

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

1

Doctor

Anibal Guillermo González Moscote

Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.-

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por CESAR AUGUSTO CALVO CORREA contra LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. **RADICACION No. 20001.31.05.004.2016.00644.00.**

Aldemar Farid Montero Marin, actuando en mi reconocida calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, acudo con el presente escrito ante su digno cargo con sujeción a lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, con la finalidad de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto adiado 24 de octubre de 2023, por medio del cual su despacho resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

1.- La Impugnación: reparos y argumentos que la sustentan.-

El reparo que nos merece dicha providencia, consiste en la aprobación del monto de \$2'133.780 establecido y liquidado por concepto total de agencias en derecho en ambas instancias de este proceso, porque a nuestro juicio, la tasación de dicha contraprestación es injusta y desproporcionada con respecto al valor de las pretensiones económicas reconocidas en la sentencia, y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

De hecho, el valor de las reconocidas en la sentencia de segunda instancia, aunque ínfimo, es incluso superior al de las fijadas por menos de un 1% en la sentencia de primera instancia que después terminó modificada.

Señor Juez, como bien es sabido, el numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicable por analogía a esta *litis*, prevé que “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

Con fundamento en esa norma, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO No. PSAA16-10554 fechado el 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

El artículo 3 de dicho reglamento, prescribe que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

2

de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

Con respecto a las tarifas, el quinto precepto del citado acuerdo prevé:

“ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Como puede apreciarse, el espectro normativo aludido en precedencia permite concluir sin lugar a hesitación que en tratándose de litigios que versen sobre asuntos pecuniarios, las agencias en derecho deben tasarse con fundamento en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que derogó el ACUERDO 1887 de 2003 aplicado por el despacho; y fijarse como un porcentaje de las pretensiones económicas reconocidas en la sentencia considerando la mínima, menor o mayor cuantía a la que asciendan las mismas¹. Pero fundamentalmente, valorando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

¹ En íntima relación con lo expuesto, es necesario estimar que según el artículo 25 del CGP:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Aldemar Farid Montero Marin

Abogado

Correo Electrónico: sentenciajusta@hotmail.com

3

Estos parámetros indican que las agencias en derecho fijadas por la jurisdicción en este juicio, no corresponden siquiera al 2% del monto de las pretensiones reconocidas en la sentencia, ni a la naturaleza, ni a la calidad y mucho menos a la duración de la gestión realizada por el suscrito apoderado, como quiera que al parecer, ni el despacho ni el Tribunal, consideraron que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuya gestión inició en el año 2016 y que por la razonabilidad de los argumentos expuestos y la impecable actividad probatoria, resultó exitoso tras 7 años del debate por virtud del cual la justicia accedió a las pretensiones de la demanda cuya cuantía hoy, sin aplicar la indexación ordenada ni liquidar el valor correspondiente al pago de los aportes que fue ordenado y reconocido, asciende a la suma de \$113'988.479, pero que al momento de presentarse la demanda no excedía los 150 SMLMV de la menor cuantía.

En ese sentido, lo razonable, justo, sensato y considerado con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito, sería reconocer el ponderado 10% de dicha suma por concepto de agencias en derecho para la primera instancia, y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la segunda, y no las ínfimas cifras fijadas en primera y segunda instancia.

De ahí mi interés en que al momento de que se establecieran en la sentencia de primera instancia, el despacho las fijara señalando un porcentaje que a la postre correspondiera unas agencias en derecho dignas, justas y proporcionales al esfuerzo al que fue sometido mi representado por la demandada para efectos de obtener el reconocimiento judicial del derecho económico reclamado que, dicho sea de paso, aún no ha sido satisfecho.

Respetuosamente, considero que los anteriores argumentos permitirán ajustar la providencia recurrida a lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 fechado el 5 de agosto de 2016, y por supuesto, consecuentemente, establecer unas agencias en derecho por la primera y segunda instancia acordes al monto de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

De usted, atentamente;



Aldemar Farid Montero Marin
C.C. No. 77.188.856 de Valledupar
T.P. No. 114.146 del C.S. de la J.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."